



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2019-00257 00**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver lo pertinente, se observa, que mediante escrito (archivo No. 05), el demandado Edgar Orlando Rodríguez Ballesteros por conducto de su apoderado judicial, allegó copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.9130356, el cual da cuenta del fallecimiento del señor Héctor Manuel Rodríguez Arias aquí demandado, esto el 26 de febrero de 2020 (archivo 02).

Ahora bien, al revisar la foliatura se advierte que la demanda fue presentada el 22 de febrero de 2019, tal y como se corrobora página 24 (archivo 01), el mandamiento de pago se libró el 11 de marzo de 2019 (pág. 26-27 archivo 01), el auto de seguir adelante con la ejecución se emitió el 12 de febrero de 2020 (pág. 126 archivo 01) y el auto que aprueba costas el 25 de febrero de 2020 (pág. 130 archivo 01), es decir, cuando no había ocurrido el deceso del demandado, no obstante, situación contraria sucede con las actuaciones posteriores pues de acuerdo con la documental obrante en el expediente, fueron presentadas varias liquidaciones de crédito cuando ya había acontecido la defunción del demandado.

En ese orden, se advierte que en el presente asunto se configuró la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., que establece: “[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”, la cual tendrá efectos a partir del 26 de febrero de 2020 conforme a lo establecido en el inciso final de la citada norma que dispone: “[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”. (Subrayas del despacho).

En este orden de ideas, dicha interrupción se configuró a partir del 26 de febrero de 2020, fecha del fallecimiento del demandado, por lo que a fin de evitar futuras nulidades y/o confusiones se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones a partir de tal fecha.

Por lo anterior, este juzgado, RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas en el asunto desde el 26 febrero de 2020.

2.- DECRETAR la interrupción del proceso .

3.- NOTIFICAR por AVISO a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado *Héctor Manuel Rodríguez Arias*, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que informe al Juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado *Héctor Manuel Rodríguez Arias*, y así mismo para que adelante las gestiones pertinente tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de esta providencia.

Además, deberán manifestar si a la fecha se encuentra abierta la sucesión del señor *Héctor Manuel Rodríguez Arias*, en caso afirmativo, allegue certificación donde se indique estado del proceso y los herederos reconocidos en el mismo. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 026 de 14 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f85f9805bac7d8bdd53efa3f2a32fc85aa62245a6ebfcae0b33e03a531d2d89**

Documento generado en 10/03/2022 10:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>